



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Recibí 24/marzo/2020

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN
CAPITULO XVI LUCRO INMODERADO
CON SUS ARTÍCULOS 202 BIS, 202 TER,
202 QUATER, 202 QUINTER Y SE CORRE
UN CAPITULO XVII LAS DISPOSICIONES
GENERALES DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE TABASCO,.**

Villahermosa, Tabasco, a 24 de marzo de 2020.

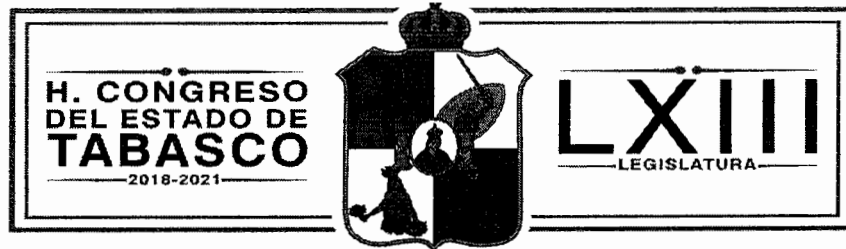
**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El El suscrito Diputado José Concepción García González de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN CAPITULO XVI LUCRO INMODERADO CON SUS ARTÍCULOS 202 BIS, 202 TER, 202 QUATER, 202 QUINTER Y SE CORRE UN CAPITULO XVII LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

La figura jurídica El acaparamiento es una práctica monopolista dirigida a encarecer un producto a través de la congelación de la oferta o aumento de la demanda. Es decir, consiste en retener bienes en grandes cantidades, o comprarlo, antes de que el producto llegue al mercado. Es una práctica basada puramente en la especulación.

No todos los activos son susceptibles de acaparamiento pues es necesario que la oferta del activo en cuestión no pueda aumentar rápidamente a corto plazo y que no se encuentre un activo «sustituto» en el mercado. Además, hay que tener en cuenta que no puede haber muchos oferentes para realizar un acaparamiento efectivo. Por ello, históricamente esta práctica se ha realizado básicamente con productos agrícolas.

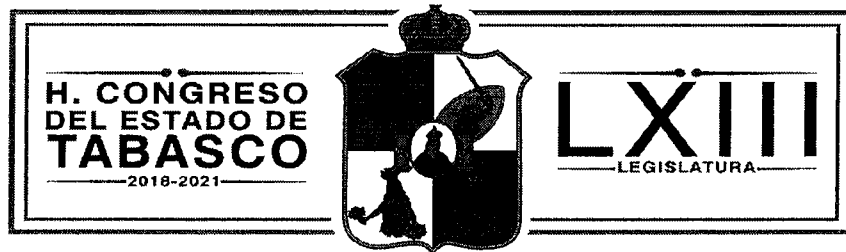
Hoy en día estamos ante un mercado global de muy grandes dimensiones y hace que el acaparamiento sea una práctica de alto riesgo.

Por lo general, el acaparamiento se asocia a la codicia y al egoísmo. Cuando se acaparan bienes finitos (limitados) que son requeridos por muchas personas, el efecto del acto es que habrá sujetos que no pueden acceder a dichos bienes. Supongamos que, por diversas cuestiones económicas, en un país existe una escasa disponibilidad de leche o como se dio hace algunos años de limón o huevo. Si un supermercado logra acceder a estos productos y, sin embargo, no los pone a la venta para hacer que el precio suba, dicho acaparamiento no solo puede ser condenado desde un punto de vista moral, sino que también debe llegar a ser penado por la ley.

Este tipo de acaparamiento, de hecho, suele ser castigado por el Estado. La acción implica una especulación para influir en el mercado, forzando a un aumento de precios que genera una ganancia extraordinaria para el acaparador.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

En algunos casos, esta conducta puede incluso poner en riesgo la vida de las personas, que ven imposibilitado el acceso a bienes de primera necesidad.

Como punto de partida, se debe recordar que la finalidad principal del sistema económico vigente en el mundo occidental es la obtención de ganancias para los propietarios de medios de producción y distribución de bienes, prestación de servicios y circulación de la riqueza. Esas ganancias se obtuvieron, inicialmente, en un régimen de absoluta libertad de competencia; esa fue la época, pues, del "dejar hacer, dejar pasar". Pero por razones ampliamente conocidas -entre las cuales se destaca la amenaza que ese régimen significaba para la existencia misma del sistema capitalista-, se impuso posteriormente la necesidad de la intervención estatal supuestamente orientada a regular las relaciones económicas entre los miembros de una colectividad, de modo que las ganancias se obtengan solo dentro de ciertas reglas. Además -Y de otra parte- desde las primeras décadas del presente siglo se ha venido desarrollando un creciente proceso de concentración de los capitales -es la fase monopolista-, que entonces ha determinado también la principal reducción a la libre competencia antes existente.

Bastan las anteriores consideraciones para resaltar un primer dato significativo en la ubicación socioeconómica del acaparamiento y la especulación: estas conductas obedecen a la misma lógica del sistema económico existente en el mundo occidental, esto es, a la obtención de ganancias particulares, y su criminalización, por tanto, proviene apenas del hecho de que esas ganancias se procuran poniendo en riesgo la continuidad del sistema. O, para decirlo con los términos más precisos, se trata de comportamientos que manifiestan una contradicción entre el capital en cuanto racionalidad que tiende a autoconservarse y el capital en cuanto propósito particular que busca inmediatamente las mayores ganancias posibles.

En este sentido, justamente, debemos precisar que las normas penales sobre acaparamiento y especulación no protegen la libre competencia, y en el segundo caso ni siquiera la llamada competencia relativa, sino que



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

su pretensión, por lo menos teórica, es otra. En efecto, no puede hablarse de tutela de la libre competencia cuando penalmente se reprimen solo el acaparamiento que recae sobre artículos "oficialmente considerados de primera necesidad" y la especulación respecto de esos mismos bienes con precios fijados oficialmente, pues en ambas situaciones la protección se limita a una fracción bastante pequeña del conjunto de mercancías que se producen y distribuyen, y en la segunda, además, la fijación oficial de precios supone una previa restricción a la libre competencia.

Pero el hecho de que las normas penales sobre esas dos conductas se refieran exclusivamente a los productos de primera necesidad, revela el auténtico alcance de tales disposiciones: con ellas se pretendería garantizar la mínima reproducción de la fuerza de trabajo necesaria para la subsistencia del modo de producción. De hecho, recuérdese que resulta indispensable que quienes venden su fuerza de trabajo a cambio de un salario, mantengan y reproduzcan esa capacidad laboral en unos ciertos niveles, porque de no ser así no estarían en condiciones de seguir generando ganancias para beneficio de los propietarios. El "mensaje" de las normas penales sobre acaparamiento y especulación a los potenciales autores de tales conductas, podría, pues, sintetizarse así: obtengan sus ganancias pero sin llegar a afectar la distribución y consumo de artículos de primera necesidad, porque sin estos no habría reproducción de la fuerza de trabajo y vería amenazada su subsistencia.

Ahora bien, la existencia de esas normas penales indica, de otra parte, que la tutela penal a la distribución y consumo de artículos de primera necesidad solo resulta pertinente en aquellos medios en que la producción de esos bienes no se realiza en forma suficiente para el abastecimiento de toda la población. Esto ocurre, concretamente, en los países periféricos del sistema occidental, y de allí que normas sobre acaparamiento y especulación existan., en las codificaciones penales de Colombia, Perú, Venezuela, etc. En cambio, en los países centrales, como Alemania, donde el nivel productivo es mayor y por tanto no hay dificultades para el suministro de los productos en mención, no existen disposiciones penales de esa clase.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

En México el código penal federal en sus artículos 253, 253 bis, 254 y 254 bis, contemplan el acaparamiento y lucro indebido dentro de su catálogo de delitos.

Artículo 253

Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a).- El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

b).- Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c).- La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d) (Se deroga)

e).- La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

f).- La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g).- La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

h).- Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

i).- Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.

j) Se deroga.

II.- Envasar o empaclar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

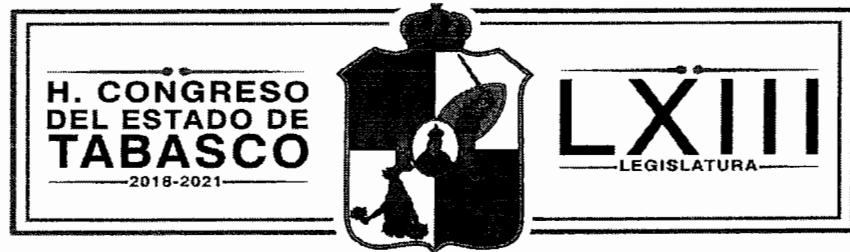
III.- Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.

IV.- Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Economía, productos agropecuarios, marítimos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 253 Bis

(Se deroga).

Artículo 254

Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

I.- Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural;

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

IV.- Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

V.- Al que dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precios subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de 3 días a 3 años de prisión.

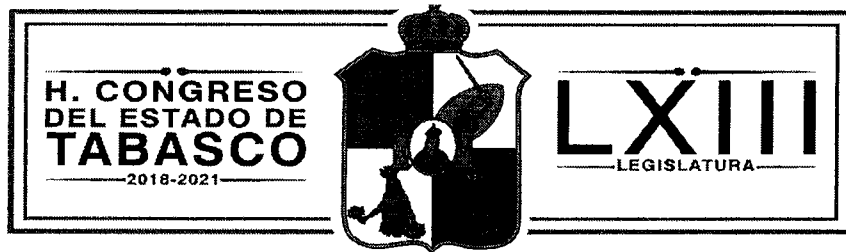
VI.- A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

IX. Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

Las penas que correspondan por los delitos previstos en este artículo, se aumentarán en una mitad más para el trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos de referencia.

Artículo 254 bis

Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

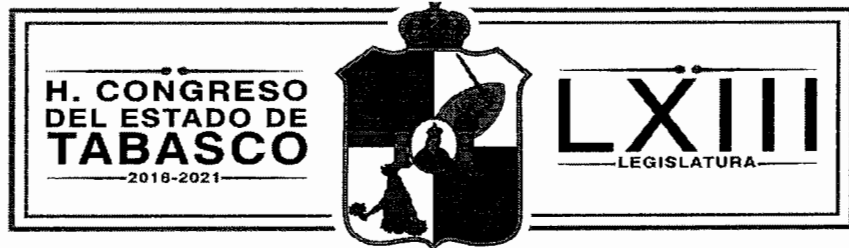
La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En nuestra legislación local el código civil en su artículo 2528 hace referencia a la nulidad de contratos por acaparamiento “Nulidad por concentración o acaparamiento Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos”.

Sin embargo es necesaria La protección penal de los bienes jurídicos, que ha estado caracterizada, ciertamente, por la impunidad de que gozan quienes atentan contra esos intereses. Tal impunidad puede provenir de razones incrustadas en las mismas normas vigentes -como las aquí examinadas-, o de factores relacionados con la aplicación de esas disposiciones, o de motivos vinculados a la reacción social informal.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

Por cualquiera de estas vías, en todo caso, a los autores de esos hechos no se les identifica socialmente como "delincuentes" en la forma como sí se hace con los responsables de criminalidad común, es necesario que en nuestra legislación local, se dé el tipo penal de lucro indebido o acaparamiento a fin de no caer en la parábola de que "La ley penal es como una telaraña: está hecha para las moscas y otras clases de insectos pequeños, pero no corta el paso a los abejorros grandes"; y menos pueden cortar el vuelo de las águilas.

Pues sobre todo en épocas de desgracia como la que hemos sufrido en nuestro estado en el pasado por inundaciones, y en otros estados por terremotos y calamidades mayores y muy actualmente con el COVID-19, pues se ha generado escases de cubre bocas y desinfectantes, así como de productos de la canasta básica, elevando de manera desproporcionada sus precios, por motivos de la alarma de enfermedades virales, existen seres inhumanos que en su afán de generar ganancias, dejan desprotegidos a los ciudadanos, sin importarles su integridad y supervivencia solo por motivos económicos.

Es por ello que siendo un deber de los legisladores proponer a las diversas autoridades, que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos, así como la homologación de la legislación local con la federal, que propongo ante esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco la reforma y adición del Código Penal del Estado de Tabasco para contemplar el delito de LUCRO INMODERADO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos, 33, fracción II, 36, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma y adiciona un Capítulo XVI LUCRO INMODERADO con sus artículos 202 bis, 202 ter, 202 quater, 202 quinter y se corre un capítulo XVII Las Disposiciones generales del Código Penal Del Estado De Tabasco.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO XVI LUCRO INMODERADO

Artículo 202 Bisº- Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos cincuenta (UMA) a toda persona que almacene artículos de consumo necesario, incluyéndose toda clase de medicinas, combustibles, llantas o refacciones destinadas a usos domésticos, de turismo o de empresas de transporte por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta de dichas mercancías, de acuerdo con los precios oficiales, a no ser que pruebe que existe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que a pesar de haberla ofrecido en venta al público a los precios oficiales, no tuvo compradores.

II.- Que los artículos que almacene son para usos propios y en cantidad que no exceda a sus necesidades normales durante un mes.

Artículo 202 Terº- La Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Gobierno del Estado queda facultada para solicitar, cuando lo juzgue conveniente y directamente o por conducto de las Autoridades Municipales respectivas, de los productores, almacenistas y comerciantes en general, informes sobre las cantidades de artículos de consumo necesario a que se refiere el artículo anterior, que tengan en su poder para su venta al público, quedando aquellos obligados a proporcionar tales informes dentro del término de diez días. La falta del informe solicitado será sancionada con multa de cincuenta a quinientos pesos”.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

Artículo 202 Quaterº- Se aplicará sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a noventa (UMA), al que venda mercancías de las señaladas en los artículos anteriores, a precios que produzca para el vendedor un lucro inmoderado. La misma pena se impondrá a los que desobedezcan las disposiciones de la Autoridad, tendientes a controlar la venta de los artículos alimenticios a los precios oficiales.

Se impondrá administrativamente, multa de treinta a noventa (UMA), a quienes alteren, elevando, los precios oficiales establecidos por el Gobierno Federal y/o estatal. “Quedarán a juicio del Ejecutivo del Estado, ordenar la clausura del establecimiento, en caso de reincidencia o por estimarse que las violaciones cometidas están afectando gravemente el interés colectivo”.

La venta al mayoreo de los artículos de consumo necesario, cuando éstos han sido adquiridos por tiendas populares o establecimientos similares para su realización al detalle, será sancionada con la misma pena.

Artículo 202 Quinterº- Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes en general, cualesquiera personas se concierten a realizar actos tendientes a elevar en forma inmoderada los precios de mercancías de consumo necesario para obtener lucro desproporcionado, serán sancionados con pena de dos a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta (UMA), cada uno de los concertados.

Los comerciantes que cometan cualquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, en forma reincidente, serán castigados también con la pena de la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan operar en esta Entidad.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 203.- (-----)



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En todo lo relacionado con el procedimiento a seguir, con motivo de la aplicación de la presente, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, salvo lo que respecta a las infracciones administrativas, que serán impuestas por la legislación vigente de esta Entidad".

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

**SÓLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO,
SÓLO EL PUEBLO ORGANIZADO PUEDE SALVAR A LA NACIÓN**

LAE. JOSÉ CONCEPCIÓN GARCÍA GONZÁLEZ
DIPUTADO LOCAL
DISTRITO XI.